

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes cuatro de septiembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistieron los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno, ordinaria, celebrada el lunes tres de septiembre de dos mil doce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cuatro de septiembre de dos mil doce:

**II. 1. 217/2012**      Amparo en revisión 217/2012 promovido por \*\*\*\*\* contra el acto del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en la Paz, Baja California Sur, consistente en el auto de formal prisión de 16 de febrero de 2011, dictado en la causa penal 206/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; en contra del acto reclamado de dieciséis de febrero de dos mil once, dictado en la causa penal 206/2010 por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en La Paz, Baja California Sur, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad del recurso” y tercero “Consideración previa”; los cuales se aprobaron por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto “Consideración

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

previa”, en el cual, se sostiene que antes de examinar los agravios expuestos por el recurrente, debe abordarse el tema relativo a la competencia del juez de Primera Instancia del Ramo Penal para conocer del proceso penal de origen, toda vez que la restricción del fuero militar es un tema de importancia y trascendencia para cuyo estudio, este Tribunal Pleno decidió ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó que dicho estudio oficioso se estima justificado, ya que no obstante que en el momento de los hechos los sujetos activo y pasivos ostentaban cargos militares sin que haya estado implicado ningún civil, conforme al principio de seguridad jurídica este Pleno debe pronunciarse respecto de la jurisdicción competente para resolver el asunto.

En votación económica, por unanimidad de votos se aprobó el considerando cuarto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto “Fuero militar”.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó que en dicho considerando se determina que el artículo 57, fracción II, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar, resulta contrario al diverso 13 constitucional, en razón de que éste expresa que los tribunales militares “en ningún caso y por ningún motivo” podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército y que los delitos o faltas del orden militar en que se vean implicados paisanos

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

(civiles) deben ser de la competencia de las autoridades civiles correspondientes, lo que significa que el fuero militar no puede operar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas por la comisión de delitos o faltas relacionadas con situaciones de las que se desprendan derechos humanos de personas civiles. Asimismo indicó que aunque dicha consideración recoge el criterio de la mayoría, no lo comparte.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que independientemente de la calidad de las personas que participaron en los hechos, éstos no se llevaron a cabo dentro de los espacios que prevé la segunda parte del artículo 129 de la Constitución, por lo que consideró que deben ser conocidos por la jurisdicción civil y se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia refirió que en la página treinta y nueve del proyecto se concluye la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar; sin embargo, indicó que no se plantea la inconstitucionalidad del precepto, pues en este sentido se acordó en discusiones previas, de tal manera que si no existe este planteamiento, no es posible hacer una declaración de inconstitucionalidad, por lo que propuso que se excluyera dicha declaración y se indicara que el precepto es inconvencional, tal como se ha sostenido en los precedentes resueltos en sesiones anteriores.

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de este considerando, tal como lo hizo en los precedentes.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que en el proyecto se indica que el caso está regido por lo previsto en el artículo 57, fracción I, del Código de Justicia Militar, toda vez que versa sobre un delito cometido por un militar en contra de otro, por lo que consideró que no es necesario referirse a la convencionalidad de la diversa fracción II, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la propuesta del proyecto consiste en recoger los criterios mayoritarios en función de la expresión que abarca la restricción en el margen de bienes jurídicos y disciplina castrense, tal como se votó al resolver el conflicto competencial 60/2012.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra de la propuesta, toda vez que consideró que también los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser a su vez víctimas, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que en cualquier delito en que se actualice una violación a derechos fundamentales, puede haber familiares, de tal manera que si

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

se siguiera este criterio, se estaría vaciando totalmente el contenido del artículo 13 de la Constitución, lo que no aceptó, por lo que se manifestó en contra de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Indicó que el proyecto sostiene que la agresión no se actualizó dentro de los recintos militares y señaló que la mayoría de los señores Ministros se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 13 constitucional sí establece un fuero o una jurisdicción militar especializada cuando se reúnen determinadas circunstancias, siendo la más clara el hecho de que estén involucrados solamente militares, de tal manera que no existe duda de que en este caso, el sujeto activo es un militar que cometió el delito al ausentarse del servicio que estaba prestando, así como también se encuentra acreditado que los sujetos pasivos eran militares, indicando que estos últimos se encontraban en su casa, por lo que planteó la interrogante relativa a si debe o no considerárseles como militares para estos efectos.

Señaló que deben puntualizarse dos temas fundamentales, consistentes en si el militar en funciones que se ausentó del hospital en el que se encontraba, presuntamente cometió el delito en agravio de los sujetos pasivos militares, los cuales también se encontraban en estado franco, por lo que precisó que debe definirse cómo debe interpretarse esta situación, si en el sentido de que estar en funciones implica estar materialmente realizándolas o si implica que un militar se encuentra en esta situación

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

durante el tiempo que está realizando sus funciones, por lo que si se comete un delito, incluso, fuera del centro en donde debería prestarlas, estimó que debe puntualizarse si se incurrió, además, en una falta a la disciplina militar sancionada penalmente por el Código de Justicia Militar al ausentarse de sus funciones.

Cuestionó si en este supuesto, en el que el militar cometa el delito sin ejercer las funciones materiales que tiene asignadas, debe considerarse como militar, lo que de ser afirmativo, caería en el primer supuesto del artículo 13 constitucional; sin embargo, en caso contrario, debía reputarse como si estuviese actuando independientemente de encontrarse dentro de su tiempo de trabajo y en ejercicio de sus funciones como un civil. Asimismo, precisó que surge la interrogante relativa a la condición de los sujetos pasivos al no encontrarse en ejercicio de sus funciones militares, para definir si se deben considerar como militares o como civiles.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano reconoció la importancia de lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que se trata de un delito cometido por militares en contra de militares; sin embargo no obra en autos constancia alguna que demuestre que estuviesen fungiendo con alguna comisión especial ni tampoco de que estuviesen francos, toda vez que el delito se cometió fuera del recinto militar; sin embargo, consideró que el fuero militar no debe ser restringido al extremo de

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

difuminarlo, pues de cualquier manera se trató de militares, aun cuando sólo uno de ellos estuviese en funciones y otros en situación de franquicia, por lo que consideró que el fuero militar debe de significarse.

En relación con las funciones propias del ejército precisó que el cocinero no tenía una función típicamente castrense, sino que sólo laboraba en la cocina de un cuartel con un rango militar y estimó que estas cuestiones deben abordarse en el sentido de que el fuero militar debe de primar en la especie.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que se presentan dos temas importantes. El primero relacionado con el planteamiento relativo a considerar o no como víctimas a los familiares de los sujetos pasivos directos del delito, con lo cual podría determinarse que en cualquier caso en que se cometa un delito en contra de un militar, éste tendrá familiares civiles que podrán ser considerados como víctimas también, por lo que el delito deberá conocerse por el fuero civil y sería casi imposible que se actualice la competencia militar y la existencia de un delito contemplado en el Código de Justicia Militar.

Recordó que al resolverse el caso \*\*\*\*\* se hizo referencia a cierta violación a los familiares por falta de conocer la verdad y no como consecuencia de la afectación directa a la víctima, por lo cual no debe considerárseles también como víctimas, sino que se les “victimiza” en esa

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

sentencia, porque no se les dio oportunidad alguna de conocer los procedimientos ni la investigación relativa a la desaparición del señor \*\*\*\*\* y se hizo referencia en la sentencia respectiva a que se les violó un derecho en el sentido de que no tuvieron acceso a la verdad; sin embargo, consideró que no debe traspolarse este concepto para llegar al extremo de señalarlos como víctimas directas del delito cometido pues entonces siempre habrían víctimas civiles y no sería posible que se actualice la competencia militar.

Sostuvo que en precedentes anteriores se pronunció por la legitimación de los familiares para la procedencia del juicio de amparo como una cuestión de causahabencia ante la imposibilidad de que la víctima directa pudiera promover el juicio como consecuencia de su desaparición o muerte, sin que se les considere a los familiares como víctimas.

Precisó que el segundo tema se refiere a la calidad del militar, para determinar si se encontraba o no en activo y recordó que al resolver el conflicto competencial 60/2012 se sostuvo que aunque el militar estuviese franco, debía considerársele como un militar en activo e indicó lo previsto en los artículos 137 y 138 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de donde se desprende que un militar se encuentra en activo mientras pertenezca al ejército y no esté en situación de retiro o de reserva, así como dado de baja, por lo que en este sentido, pueden englobarse a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que pertenezcan a éste y

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

se encuentren a disposición de las mismas para poder acatar o realizar los actos que se les ordenen.

En ese tenor, sostuvo que el concepto “en activo” se satisface por el simple hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas sin estar en situación de retiro o en reserva, de tal manera que si los sujetos activos o pasivos no se encontraban en alguna condición excluyente señalada en los artículos 137 y 138 de la referida Ley Orgánica, debe considerárseles como militares en activo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que la propuesta del considerando quinto del proyecto consiste en que tanto el sujeto activo como el pasivo tienen la calidad de militares; sin embargo, algunos señores Ministros se han manifestado en contra de la propuesta en tanto que no se determina el necesario conocimiento del fuero militar en función solamente de la calidad de los sujetos activo y pasivo.

Manifestó que la restricción consiste en si el sujeto activo tiene la condición de militar, en tanto que el pasivo tiene la de civil e indicó que la naturaleza de los hechos permite determinar si conforme a la sentencia \*\*\*\*\* se trata de un absoluto y si basta la calidad de los sujetos o es prescindible esa calidad en relación con la naturaleza de los hechos, en tanto que la propuesta del fuero militar depende de la calidad de dichos sujetos.

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

Asimismo recordó que la naturaleza de los hechos, el homicidio calificado con alevosía y traición, así como el robo a casa habitación son delitos que no afectan la disciplina castrense, por lo que debe definirse si es pertinente la presencia del fuero militar, por lo cual, no se surte esta restricción sólo en función de la calidad en los sujetos, sino de la naturaleza de los hechos y del sentido de disciplina militar así como de los bienes jurídicos castrenses.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que su postura no implica vaciar de contenido al artículo 13 constitucional del fuero militar, sino que su argumento se basa en lo resuelto por este Tribunal Pleno respecto de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el sentido de que pueden ser también víctimas porque se considera violado su derecho a la integridad psíquica y moral con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos que se investigan, tal como se indica en la referida sentencia del caso \*\*\*\*\*.

Precisó que el artículo 13 constitucional cuando establece categóricamente que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar se refiere a los bienes jurídicamente protegidos por la disciplina militar,

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

por lo que se manifestó en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó innecesario pronunciarse respecto de los temas que se han votado en sesiones anteriores.

Señaló que por mayoría de votos en precedentes anteriores se determinó que el fuero militar se surte solamente en aquellos delitos de la disciplina militar que se encuentran previstos en el Código de Justicia Militar, con independencia de que si existe una víctima civil de un delito cometido por un militar, se surta el fuero civil y que cuando se cometa un delito por un militar aunque no se tenga una víctima civil, si el delito no corresponde a la disciplina militar, se surte el fuero común.

Consideró que los delitos que se procesan en el caso concreto no corresponden al orden militar, independientemente de que el sujeto activo se hubiera apartado de sus funciones o de las instalaciones en que debía desempeñarlas, por lo que consideró que se trata de un delito del fuero ordinario.

Además, estimó que para determinar si se trata del fuero federal o local, debe definirse si el sujeto activo tenía carácter de militar y si se le puede imputar la conducta en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y recordó que al resolver el asunto anterior se acordó que la persona no perdía el carácter de militar y que además, había

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

cometido el ilícito con motivo de sus funciones, ya que dio determinadas instrucciones a sus subordinados, lo que no se actualiza en el caso concreto.

Indicó que toda vez que el sujeto activo cometió el delito dentro de su horario de labores retirándose sin autorización de sus superiores, se encontraba en activo, lo que es importante, pues tratándose de un servidor público en activo la sanción será distinta que tratándose de un particular, sin necesidad de que se le impute un delito de disciplina militar.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que se está abordando la propuesta del proyecto relativa a determinar si se trata o no de una competencia militar en atención a la calidad de los sujetos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que en el caso particular se mezclan dos temas, pues se hace referencia a la circunstancia particular del caso, en la que, al parecer, tanto el sujeto activo como los sujetos pasivos del delito tienen el carácter de militares en activo.

Precisó los antecedentes del asunto e indicó que el Juez de Distrito determinó que corresponde a la competencia militar al ser el sujeto activo un militar en activo en el ejército, en tanto que al promoverse el juicio de amparo se remitieron los autos a la competencia militar por las condiciones particulares del sujeto involucrado, ante lo cual,

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

se combatió la resolución sosteniendo que la competencia corresponde a un Juez Penal del Fuero Común.

Al respecto, este Tribunal Pleno acordó que debía llevarse a cabo el análisis correspondiente, con independencia de los agravios planteados ya que la competencia es un tema previo y un presupuesto procesal e indicó que el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano aceptó hacer un análisis de convencionalidad del artículo 57 del Código Castrense como se ha hecho en los demás asuntos similares, por lo que tendría que concluirse la inaplicación del referido precepto, ante lo cual, el señor Ministro ponente precisó que el estudio de la competencia se hará con base en los agravios planteados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que tal situación cambiaría las bases de la discusión, por lo que propuso definir claramente el punto para estar en posibilidad de establecer una posición.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que dicha rectificación lleva a mantener la discusión en los términos originales del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que declinó su propuesta de supresión de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código Castrense para ajustarse al control de convencionalidad, toda vez que el proyecto se basa en la diversa fracción I del

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

citado precepto al tratarse de un delito contra la disciplina militar.

Consideró que en este caso efectivamente se está ante un delito contra la disciplina militar, ya que la condición de militar es un estatus que no guarda relación con el lugar o el momento, por lo que no aceptó la propuesta de que sólo dentro de recintos militares, en horarios militares y con motivo de funciones específicamente militares, se actualicen los delitos contra la disciplina militar.

Manifestó que aun cuando la consignación se llevó ante un Ministerio Público del fuero común que no tomó en cuenta que se trata de un delito contra la disciplina militar, tanto el sujeto activo como los pasivos son militares, por lo que se manifestó en el sentido del proyecto que finca la competencia al juez militar.

Considero que las referencias al caso \*\*\*\*\* no son aplicables al caso, toda vez que en aquél asunto la víctima era un civil, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a “la víctima y sus familiares”, en tanto que en este caso, el sujeto pasivo también es un militar y propuso votar si se trata o no de un delito contra la disciplina militar.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el proyecto, por ende, se votará en sus términos.

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que a pesar de que el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano indicó que el proyecto se construyó con base en la fracción I del inciso a) del artículo 57 del Código Castrense, la realidad es que se construyó con base en la diversa II.

Estimó que es distinta la lógica si se responden los agravios en la inteligencia de que al parecer, se había determinado que cada uno de los señores Ministros se pronunciara sobre el fuero al margen de dichos agravios.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que a partir de la votación del considerando cuarto se debía construir la argumentación.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que efectivamente se trata de militares, por lo que restaría determinar si el delito está considerado en contra de la disciplina militar e indicó lo previsto en el referido artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Señaló que en el presente asunto se inició el proceso en contra del inculpado reconociendo su carácter de militar en activo, pero no se le acusó de un delito de justicia militar, sino de otro diverso previsto en el Código Penal de la entidad federativa, lo que lleva al análisis de los agravios en los términos que se encuentran planteados y consideró que no sólo es importante determinar si se trata o no de un delito de la justicia militar, sino que en caso de considerarse como un delito de esta naturaleza, se estarían aplicando las

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

disposiciones del Código de Justicia Militar que no han sido aplicadas y se modificaría la acusación del Ministerio Público que se formuló por delitos del orden común.

Estimó que los agravios podrían considerarse fundados para señalar que la competencia corresponde a un juez ordinario porque se trata de un delito ordinario y, por ende, debe conocer del proceso la autoridad civil. Asimismo, precisó que podría revocarse la sentencia en la parte que el Juez de Distrito concedió el amparo en suplencia de la queja e incluso, negar el amparo o revocar la sentencia porque debían ser estudiadas algunas partes del auto de formal prisión respecto de la comisión misma del delito ordinario que se imputa y, en su caso, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que conociera del asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el asunto se basa en la fracción II del artículo 57 del Código Castrense y que la referencia que se hace en el proyecto a la diversa I es sólo un error mecanográfico, toda vez que la averiguación previa y el proceso penal se han seguido ante un juez del fuero común del Estado de Baja California Sur por delitos previstos en el Código Penal de la entidad, en tanto que la fracción I se refiere a los delitos previstos en el Código de Justicia Militar, respecto de los cuales no se ha seguido actuación alguna.

Precisó que conforme a los precedentes cuando se afectan derechos humanos de víctimas civiles no debe

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

aceptarse la competencia del fuero militar y señaló que en el caso tanto el sujeto activo como los pasivos son militares, por lo que no habría excepción alguna aplicable respecto de la interpretación del artículo 13 constitucional en el sentido de que se afecten derechos humanos de víctimas civiles.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en el auto de formal prisión no se menciona la fracción I del artículo 57 del Código de Justicia Militar, sino la diversa fracción II.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano señaló que no debió citarse en su proyecto la fracción I, sino la diversa II del artículo 57 del referido Código.

Manifestó que este Alto Tribunal no debe ejercer funciones de Ministerio Público Militar y que tampoco tiene la obligación de darle una concreción tipológica al bien jurídico castrense protegido. Dio lectura, en lo conducente, al artículo 330 del Código de Justicia Militar y sostuvo que en el caso se hace referencia a un doble homicidio en el que se lastiman bienes castrenses y se cuenta con una tipología propia, lo que es contrario a la disciplina militar.

Precisó que los hechos sucedieron a partir de las doce de la noche y hasta las cuatro de la mañana, lo que no obsta para considerar que tanto el sujeto activo como los sujetos pasivos eran militares.

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

Señaló que los bienes jurídicos protegidos son propios de la disciplina militar y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede determinar el tipo, pues es competencia de la actividad ministerial, si se mantiene el sentido del amparo concedido y, en caso de aceptarse el proyecto en sus términos, de la autoridad correspondiente a la que competirá ejercer las acciones penales respectivas.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el sujeto activo es un militar que estando en funciones abandonó el ejercicio de las mismas y cometió un delito, debiéndose precisar si lo hizo o no en su carácter de militar.

Consideró que al haber abandonado sus funciones no tuvo el carácter de militar y recordó que existe un delito en el Código Castrense para estos efectos y se refirió al argumento de la página treinta y cuatro del proyecto que se construye con base en el artículo 57 del referido Código en el sentido de que los delitos fueron cometidos por militares en el momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Sostuvo que tal como señaló anteriormente, el militar no se encontraba en servicio, sino que se ausentó, lo que debe sancionarse de acuerdo con la falta militar correspondiente, de tal manera que si el sujeto activo acreditara su inocencia de los delitos de los que se le acusa en el fuero común, quedaría abierta la posibilidad de que se

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

le juzgue por el presunto delito o falta que pudo haber cometido al ausentarse de sus labores.

Señaló que los sujetos pasivos que eran militares se encontraban en una casa fuera del servicio; sin embargo, el delito cometido no guarda relación con la disciplina militar, sino que se está ante un delito de tipo pasional, por lo que se manifestó en el sentido de que conozca del asunto un juez del fuero civil, particularmente un juez federal.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano consideró que tanto el sujeto activo como los sujetos pasivos del delito se encontraban en calidad de militares, de tal manera que independientemente de las actividades que estuvieran realizando, no pierden el fuero militar, por lo cual, no debe restringirse la interpretación del artículo 13 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que tanto el sujeto activo como los pasivos tenían el carácter de militares en activo al no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en la ley para considerarlos de otra manera, con independencia de la actividad que estuviesen realizando.

Estimó que si este Alto Tribunal se atuviera a lo alegado en los agravios debía tomarse en cuenta que el quejoso no se dolió de la competencia del juez que lo estuviera conociendo, sino que adujo que el juez indebidamente hizo un planteamiento de la competencia militar respecto del cual no realizó señalamiento alguno en los conceptos de violación y consideró que le asistía la

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

razón, toda vez que el Juez de Distrito en suplencia de la queja le produjo un agravio, de tal manera que la quejosa adujo que la sentencia contiene argumentos respecto de los cuales no se encontraba inconforme ni solicitó que se analizaran.

Consideró que debía revocarse la sentencia recurrida y recordó que conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Amparo se prevé la posibilidad de estudiar los conceptos de violación que no hubiera estudiado el Juez de Distrito; sin embargo, en el caso se juzga al inculpado por cometer delitos del orden común y no del orden militar, por lo que atendiendo a los agravios, el Juez de Distrito no debió pronunciarse respecto de ese tema.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano recordó que tratándose de restringir el fuero militar se ha sostenido que debe suplirse la queja y existe la posibilidad de ir más allá del formalismo de los agravios; en cambio, en este caso, no es necesario suplir la queja.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dio lectura a la propuesta del proyecto en el sentido de que “En el presente caso, se está ante la circunstancia de que en la causa penal de origen, el sujeto activo ostenta un cargo militar y los sujetos pasivos del delito tienen la misma calidad de militares y no de civiles, lo que determina la falta de aplicación de restricción del fuero militar como se desarrollará en el siguiente considerando...”; por lo que el

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 4 de septiembre de 2012*

proyecto parte de la determinación de que subsiste el fuero militar.

Sometida a votación la propuesta del considerando quinto del proyecto, los señores Ministros Cossío Díaz, dado que no puede interpretarse el artículo 13 constitucional independientemente del diverso 129; Franco González Salas; Zaldívar Lelo de Larrea; Pardo Rebolledo, en cuanto es necesario responder los agravios; Aguilar Morales, máxime que se analiza la constitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar; Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza se manifestaron en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia se manifestaron a favor de la misma.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que debido a la complejidad del siguiente considerando y a que se tenía programada una sesión privada a continuación, el asunto y los demás continuarán en lista; convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves seis de septiembre del presente año a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.